Sence 888

San Bernardo, dieciocho de julio de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 01, doña María Gabriela Millaquen Uribe, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos n°333, piso 2°, comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional en contra de Nuevos Desarrollos S. A., representada por don Oscar Munizaga Delfín, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en Américo Vespucio n° 1737, piso 9° comuna de Huechuraba, por hechos que constituirían infracción a los Arts. 3° letra d), 12 y 23 de la ley sobre protección a los derechos del consumidor n° 19.496., solicitando que se le condene por cada una de estas infracciones al máximo de las penas establecidas por la ley, con costas.

A fojas 52, rola el acta de notificación de la denuncia infraccional de autos a Nuevos Desarrollos S. A. representada por don Oscar Munizaga Delfín.

A fojas 67, se hace parte en la causa don Manuel Eduardo Pereira Torrealba, transportista, domiciliado en Pernambuco n°1078, población Nueva San Bernardo, en esta comuna. En el primer otrosí de esta presentación el compareciente antes individualizado, en la calidad de propietario del vehículo patente ST-8187, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Nuevos Desarrollos S. A., representada por don Oscar Munizaga Delfín, antes mencionados, con objeto que sea condenada pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en $4.500.000, por concepto de daño emergente, $6.000.000, por concepto de lucro cesante y $2.000.000, por daño

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 19 de mayo de 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

moral, más intereses, reajustes y expresa condena en costas.

A fojas 73, rola el acta de notificación de la demanda civil de fojas 67 a Nuevos Desarrollos S. A.

A fojas 118, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de don Manuel Pereira Torrealba, demandante, de doña María José Ormeño Urra, en representación del Sernac y por la parte denunciada y demandada de Nuevos Desarrollos S. A., doña Javiera Escanilla Cortés. En esta ocasión la parte denunciada y demandada contestó las acciones deducidas en su contra, mediante escrito que se incorporó en fojas 100 y siguientes, como parte del comparendo, las partes aportaron prueba documental rindiendo además el demandante prueba testimonial. No se produjo conciliación.

A fojas 125, Nuevos Desarrollos S. A., objetó la prueba documental acompañada por la parte denunciante y demandante, a saber la fotocopias de boletas de compra, agregadas en fojas 29 y 30, por tratarse de documentos emitidos por un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión. Esta parte objeta por la misma razón la copia del parte denuncia de la 14° Comisaría de San Bernardo, agregada en fojas 31 y siguientes, además por cuanto no aporta información relevante, ya que en él se consigna únicamente la denuncia de un robo, sin datos sobre el lugar de su supuesta verificación. Respecto a la copia de un certificado de inscripción y anotaciones vigentes, de fecha 10 de agosto de 2015, agregado en fojas 42, la objeta por tratarse de una simple copia que data de hace más de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL 1° SECRETARIO SAN BERNARDO

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 11 de Mayo de 2016

ocho meses, por lo que no puede catalogarse como vigente. Finalmente objeta un conjunto de fotografías simples y digitales, agregadas en fojas 36 a 40, por falta de integridad e impertinencia al no encontrarse legalizadas ante Notario, toda vez que no consta que hayan sido obtenidas el día de los supuestos hechos que se describen en la denuncia, ni que sea el lugar donde estos supuestamente ocurrieron.

A fojas 158, comparece Paula Ignacia Sepúlveda Navarrete, cédula de identidad nº 18.468.711-9, estudiante, domiciliada en Gabriela Mistral nº153, comuna de San Joaquín, quien declara que el mes de agosto de 2015 acompañaba a Oscar Eduardo Parra Rebolledo, quien en esa época era su pareja, viajaban en un camión ¾ marca Kia, color blanco, no recuerda la patente, llegando al Mall Plaza Sur a las 18,00 hrs., estacionaron cerca del Servipag, compraron en el Homecenter, pasaron al supermercado Líder y al volver el camión ya no estaba. Agrega que le avisaron a un guardia que estaba como a ocho metros pero éste no hizo nada, entonces su pareja fue avisarle al dueño del camión don Manuel Pereira y mientras él iba llegó Carabineros, como no estaba el dueño ni el conductor realizó entonces la denuncia policial, según le dijo Carabineros para una mayor rapidez del procedimiento. Finaliza señalando que se retiró del lugar alrededor de las 21,00 hrs., como un mes después apareció el camión desarmado, cree que no tenía seguro.

A fojas 159, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 18 de Marzo de 2019

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1°) Que, a fojas 120, durante la audiencia de estilo, la parte denunciada y demandada de Nuevos Desarrollos S. A. tachó al testigo de la parte contraria don Oscar Eduardo Parra Rebolledo, por las causales contempladas en los numerales 6 y 7 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en la causa y mantener una relación de amistad con el actor;

2°) Que, a juicio de esta sentenciadora, a partir de las respuestas entregadas por el testigo a las preguntas de tacha, no se desprenden elementos que permitan calificar la relación que mantiene con el demandante de íntima amistad y que pueda afectar su testimonio. Por lo antes expresado y además por la participación directa que esta persona tuvo en los hechos de autos, en definitiva corresponderá rechazar la tacha interpuesta a su respecto;

3°) Que, a fojas 125, Nuevos Desarrollos S. A., objetó la prueba documental acompañada por la parte denunciante y demandante, a saber la fotocopias de boletas de compra, agregadas en fojas 29 y 30, por tratarse de documentos emitidos por un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión. Esta parte objeta por la misma razón la copia del parte denuncia de la 14° Comisaría de San Bernardo, agregada en fojas 31 y siguientes, además por cuanto no aporta información relevante, ya que en él se consigna únicamente la denuncia de un robo, sin datos sobre el

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 12 de Agosto de 2021

lugar de su supuesta verificación. Respecto a la copia de un certificado de inscripción y anotaciones vigentes, de fecha 10 de agosto de 2015, agregado en fojas 42, la objeta por tratarse de una simple copia que data de hace más de ocho meses, por lo que no puede catalogarse como vigente. Finalmente objeta un conjunto de fotografías simples y digitales, agregadas en fojas 36 a 40, por falta de integridad e impertinencia al no encontrarse legalizadas ante Notario, toda vez que no consta que hayan sido obtenidas el día de los supuestos hechos que se describen en la denuncia, ni que sea el lugar donde estos supuestamente ocurrieron;

4°) Que resultando efectivos los fundamentos de la objeción documental precedente, sólo en cuanto a que se trata de antecedentes emitidos por terceros que no los han ratificado en la causa y en el caso de las fotografías y denuncia policial, por no encontrarse debidamente autenticados, en definitiva corresponderá acoger la objeción documental deducida a su respecto. Sin perjuicio de poder apreciarlos igualmente de conformidad a las reglas de la sana crítica;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

5°) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Nuevos Desarrollos S. A. antes individualizada, por los hechos expuestos en la denuncia de lo principal de fojas 01 de autos;

JUZGADO DE POLICIA LOCAL * PRIMER * SAN BERNARDO SECRETARIO

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 18 de Mayo de 2016

6°) Que, fundando su acción, el Sernac expresa que en ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el Art. 58 de la LPC de "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación al consumidor" y con objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, detectó que la empresa Nuevos Desarrollos S. A. infringió respecto a don Manuel Eduardo Pereira Rebolledo la ley mencionada. De esta forma, el día 06 de agosto de 2015 el afectado le prestó al Sr. Oscar Parra Rebolledo la camioneta de su propiedad marca Kia, modelo Frontier DLX2.7, color blanco, placa patente ST-8187, para que se dirigiera a las dependencias del Mall Plaza Sur a realizar unas compras en compañía de su pareja Sra. Paula Ignacia Sepúlveda Navarrete. Alrededor de las 20,00 horas efectuó compras en dicho establecimiento, específicamente en la tienda Sodimac y pagó algunas cuentas, dejando estacionado el vehículo en los estacionamientos debidamente delimitados por la denunciada. Sin embargo al regresar al vehículo se percató que éste no se encontraba aparcado donde lo había dejado, es decir terceros lo habían sustraído, Ante esto, inmediatamente estampó un reclamo en las dependencias de la denunciada, asimismo el consumidor llamó a Carabineros, quienes tomaron las declaraciones en el mismo acto, realizándose la respectiva denuncia según consta del parte n°8275.

Agrega que así las cosas, el día 01 de septiembre de 2015, el Sr. Pereira concurrió hasta dicho Servicio para

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

COPIA CONFORME

San Bernardo, 11 de Mayo 2022

iniciar gestiones de mediación, a fin que la entidad involucrada le ofreciera una real solución al hecho acaecido, recibiendo como respuesta de parte de la denunciada, el día 08 de septiembre, "(…) a pesar de las exigentes medidas de seguridad tomadas por Mall Plaza, Nuevos Desarrollos S. A., propietaria del centro comercial Mall Plaza Sur estima que no le corresponde responsabilidad alguna en el robo que afirma el Sr. Pereira haber sufrido, toda vez que corresponde a actos delictuales de terceros que escapan a las medidas de seguridad tomadas por Mall Plaza Sur, por más estrictas que estas sean, debiendo dirigir sus acciones contra los verdaderos responsables de este hecho delictual".

Culmina señalando que la respuesta entregada por la denunciada al consumidor le parece totalmente insatisfactoria, toda vez que reviste la calidad de proveedora de servicio de estacionamientos, dado que no se trata de una persona jurídica sin fines de lucro, sino todo lo contrario, sus actos revisten la naturaleza de comercio y el servicio de estacionamientos se incluye dentro de su giro siendo un servicio complementario bajo el propósito preciso y determinado de captar clientes a sus dependencias, además al amparo de las normas de protección sobre los derechos de los consumidores, es deber del proveedor velar por la seguridad en el consumo, no del consumidor, de manera que en caso de contravención los proveedores deben hacerse responsable de tales hechos;

7°) Que, contestando las acciones deducidas Nuevos Desarrollos S. A., en la calidad de propietaria del centro comercial Mall Plaza Sur S. A., en presentación agregada en fojas 100 y siguientes, solicitó su rechazo

PRIMER JUZGADO DE SECRETARIA SAN BERNARDO
COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 15 de mayo de 2023

con expresa condena en costas.

En primer lugar, señala que como inmobiliaria es propietaria del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales y de conformidad a ello arrienda diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales, dentro de un mismo espacio físico. En atención a la alta concurrencia a estos centros comerciales se hace necesario que cuenten con buenos accesos y estacionamientos, los cuales son de libre acceso y gratuitos, para quienes los visitan y trabajan en ellos. Agrega que además los estacionamientos responden a una exigencia legal y urbanística, lo que no quiere decir que Nuevos Desarrollos S. A. sea prestadora de servicios de estacionamiento.

En segundo lugar, en contra de la denuncia infraccional y demanda civil interpuestas, la denunciada opone con el carácter de perentoria la excepción de incompetencia del Tribunal, en razón del factor materia, en atención a que de la simple lectura de la demanda civil de autos es evidente que el demandante don Manuel Pereira Torrealba, no detenta la calidad de consumidor, en los términos que exige la ley 19.496, atribuyéndose sólo la calidad de dueño del automóvil que supuestamente se habría sustraído desde los estacionamientos gratuitos del Mall Plaza Sur. En efecto, continua, la denuncia indica que quien concurrió al Mall Plaza Sur el día 06 de agosto de 2015, en el vehículo marca Kia, modelo Frontier DLX 2.7, placa patente ST-8187, fue don Oscar Parra Rebolledo, junto a su pareja Sra. Paula Ignacia Sepúlveda Navarrete. De esta manera, prosigue, queda claro que el

SECRETARIA * PRIMERA * SAN BERNARDO
COPIA CONFORME CON
San Bernardo, 6 de Mayo 2017

actor ni siquiera se encontraba en el centro comercial cuando ocurrió el supuesto hecho que motiva la presente causa, por lo que necesariamente no puede tener la calidad de consumidor que exige la ley. En otras palabras y de conformidad al tenor de la ley 19.496, no adquirió, no utilizó, ni disfruto de ningún bien o servicio, requisito sine qua non para la aplicación de las normas de protección al consumidor. Sostiene luego que si don Manuel Pereira Torrealba se arroga alguna acción, ésta necesariamente sería civil, sustanciándose de acuerdo al estatuto de responsabilidad extracontractual, normas del Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales, siendo la competencia para conocer de dicha acción de los Tribunales Ordinarios Civiles correspondientes, y bajo ninguna circunstancia de este Juzgado de Policía Local.

En tercer término, la denunciada opone en relación a la demanda civil la excepción perentoria de falta de legitimidad activa, ya que el actor como antes se indicara ni siquiera se encontraba en el centro comercial el día de los hechos, por lo que no detenta la calidad de consumidor en los términos que señala la ley 19.496

A continuación, la denunciada sostiene que en el caso de autos son inaplicables las normas de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ya que no concurren en la especie los requisitos que copulativamente exige la ley, esto es la presencia de un proveedor, un consumidor y un acto jurídico oneroso que tenga carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Al efecto, señala que debe entenderse por proveedor la persona natural o jurídica, de carácter público o privado que habitualmente

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA SAN BERNARDO
COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 12 de mayo de 2022

desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa, siendo claro que ella no lo hace y no ha celebrado ningún acto jurídico oneroso con el actor, por lo que no le es aplicable la ley de protección a los derechos del consumidor.

Finalmente la denunciada niega que los hechos hayan efectivamente ocurrido y tener responsabilidad en los mismos, plantea que su actuar ha sido diligente, puesto que no existe texto expreso en la ley aplicable al caso que señale que por el sólo hecho de acontecer supuestamente un acto delictual, el que debiese ser probado atendida la negación anterior, en los estacionamientos gratuitos del Mall, se configure responsabilidad para esa parte, como asimismo que de ello se desprenda culpa en su actuar, elemento de la responsabilidad alegada que deberá probarse atendida la exigencia contenida en el Art. 23 de la ley 19.496. Agrega además que carece de legitimidad pasiva, excepción que igualmente opone en el carácter de perentoria, puesto que no le asiste el deber de impedir que ocurran hechos delictuales, función que la ley confiere a Carabineros y a la Policía de investigaciones. Por lo antes expuesto, alega que los hechos de autos, por tratarse de un delito, constituyen un caso fortuito, oponiendo esta excepción también en el carácter de perentoria;

8°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas el Sernac aportó los siguientes antecedentes **a)** En fojas 25, copia del reclamo interpuesto ante ese Servicio, en relación con los hechos

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

COPIA CONFORME CON SU ORI
San Bernardo, 11 de Mayo 2023

de autos, por don Manuel Pereira Torrealba, con fecha 01 de Septiembre de 2015. En este documento el reclamante señala que el día 22 de Agosto de 2015 Carabineros le informó que su camioneta había aparecido totalmente desmantelada, sólo la cabina y carrocería, desconociendo donde puede encontrarse el resto del vehículo. **b)** En fojas 27, copia de la respuesta entregada, con fecha 08 de septiembre de 2015, por Mall Plaza Sur al Sernac, respecto al reclamo deducido en dicha entidad en relación con los hechos de autos. En este documento la denunciada expresa que a pesar de las exigentes medidas de seguridad tomadas, como cámaras de vigilancia, guardias y gran iluminación, estima no le corresponde responsabilidad en el robo que el Sr. Pereira afirma haber sufrido, toda vez que corresponde a actos delictuales de terceros que escapan a las medidas de seguridad tomadas, por más estrictas que estas sean. **c)** En fojas 29 y 30, tres fotocopias correspondientes a una compra y pagos efectuados en la tienda Sodimac y local Servipag, del Mall Plaza Sur, el día 06 de Agosto de 2015, alrededor de las 20,00 hrs. **d)** En fojas 31 y siguientes copia de la denuncia policial efectuada el día 06 de agosto de 2015 en relación con los hechos de autos. **e)** En fojas 36 a 40, cuatro fotografías simples acompañadas para acreditar las condiciones del lugar en que se produjeron los hechos;

9°) Que, en relación al aspecto infraccional, el demandante, quien se hizo parte del proceso en fojas 67, rindió, en fojas 119 y siguiente, la prueba testimonial consistente en la declaración de don Oscar Eduardo Parra Rebolledo, quien previa juramentación legal declaró que el día de los hechos consiguió el camión de don Manuel Pereira para hacer unas compras en el Mall, llegando allí alrededor de las 20,00 hrs. Estacionó frente del

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL * SECRETARIO * SAN BERNARDO

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 18 de Mayo de

Servipag, al frente de la caseta de los guardias y tras 20 minutos, al volver, no estaba el camión. Le preguntó al guardia quien le dijo que no se había percatado de lo ocurrido y comenzó a llamar a los demás guardias por radio, finalmente no le dieron ninguna respuesta en ese momento;

10°) Que, por su parte la denunciada a los efectos de acreditar sus descargos acompañó en el proceso en fojas 75 a 97, copia de 09 sentencias dictadas por diferentes Tribunales en casos similares al de autos, en que se desestimaron las denuncias y demandas dirigidas en su contra. Estos fallos, sin embargo, no han contribuido a formar la convicción de esta Sentenciadora, acerca de la falta de responsabilidad de la denunciada toda vez que se apoyan en su mayoría en un fundamento jurídico que los Tribunales actualmente en forma unánime han abandonado, como es el de exigir el pago de un precio o tarifa para entender que existe una relación de consumo y en otros casos no haberse acreditado la calidad de consumidor;

11°) Que, como es el juicio ya reiterado de esta Sentenciadora, en el caso de autos, al concurrir don Oscar Eduardo Parra Rebolledo, antes mencionado e individualizado, hasta el Centro Comercial Mall Plaza sur, se estableció entre estas partes una relación de consumo, la que en cuanto a sus derechos y obligaciones se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, a partir de la definición de lo que la ley define como acto jurídico oneroso, esto es aquel que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo oneroso cuya naturaleza jurídica podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta relación existe una oferta

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 11 de Mayo de 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

hecha a personas indeterminadas para que concurran hasta un centro comercial, que cuenta con estacionamientos y, en ella el centro comercial o depositario, como igualmente el local donde específicamente se adquieran bienes o servicios están obligados a custodiar y conservar los vehículos y bienes de sus clientes y restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron. Por otra parte, el hecho que en este centro comercial que no se pague una tarifa por el servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los derechos del consumidor, dado que muchas prestaciones otorgadas por el centro comercial y los establecimientos que lo integran tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo de establecimientos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la denunciada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el número de concurrentes al centro comercial y de allí las ventas y ganancias en los establecimientos que lo integran, en tanto el cliente o consumidor efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

De esta forma además lo ha resuelto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 844-2011, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n° 9.842-2011;

***"SEGUNDO: Que, el Juez de Grado, ha rechazado las acciones citadas sobre la base de que los***

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 15 de mayo de 2012

*estacionamientos del Mall Alto Las Condes son de libre acceso al público de manera que no existe un control sobre ellos.*

*Concordante, es dable precisar que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura del Mall Alto Las Condes, precisamente atento la actividad comercial que desarrolla a través de sus locatarios, como es el caso de Falabella.*

*TERCERO: Que, a saber, nuestra jurisprudencia ha concluido que los grandes establecimientos comerciales, cual es el caso de Cencosud, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor muy esencial para que los consumidores concurran y, así, forman parte inseparable del acto de compra que se concreta entre ellos y el proveedor; lo anterior, sin perjuicio de precisar que el propio recurrido, el proveedor, ha adoptado las medidas de seguridad, léase cámaras de videos, precisamente para dar fiel cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, incluso, se constata la sustracción por dicho implemento.*

*Lo anterior, concurre muy especialmente con los llamados estacionamientos gratuitos que tienen igual responsabilidad como en aquellos en que se cancela tarifa.*

*CUARTO: Que, consecuencialmente, aflora el artículo 23 de la ley del Consumidor anotada, en términos de la responsabilidad del Mall Alto Las Condes*

PRIMER JUZGADO CIVIL SECRETARIO SAN BERNARDO

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 14 de mayo de 2019

***por la sustracción del vehículo estacionado por la consumidora que concurrió a adquirir productos en el establecimiento anotado. La deficiencia en la prestación del servicio resulta debidamente acreditada sobre la base de las evidencias que se hacen notar en el motivo primero precedente; más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está dirigido al lucro de manera que provocar una suerte de exención de responsabilidad resulta inconcusa.***

***Consecuencialmente, dentro del Derecho del Consumidor, y en el ámbito de la aplicación de la ley N° 19.496, es dable esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos gratuitos o remunerados, una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo de su persona, sino de sus bienes";***

Ahora bien, en relación con la excepción perentoria de incompetencia y falta de legitimidad activa interpuestas por la denunciada respecto a don Manuel Pereira Torrealba, para incoar un proceso infraccional amparado en la ley de protección a los derechos del consumidor, fundando ambas en que no tendría dicha calidad, en definitiva corresponderá desestimarlas por cuanto del propio mérito de autos se desprende que este proceso se ha iniciado por una denuncia efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor, quien de conformidad al inciso tercero del Art. 58 de la ley del ramo, se encuentra facultado para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, atribución que incluye la facultad del Servicio de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 18 de Mayo de 2022

causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores;

12°) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496, incurre en infracción el proveedor que, actuando con negligencia en la prestación de un servicio, le causa menoscabo, debido a sus deficiencias. En el caso de autos, Mall Plaza sur, representada por su propietaria Nuevos Desarrollos S. A. admite en su respuesta que no mantiene un control para el acceso y salida de los vehículos, agregando que en la especie, actuó con la diligencia que le es exigible, manteniendo un servicio de guardias y cámaras de vigilancia.

Sin embargo, a los efectos de acreditar sus dichos, concretamente que actuó con sus medios con la diligencia y cuidado debidos, esta denunciada no aportó al proceso prueba alguna, recayendo sobre ella la obligación de acreditarla, de acuerdo al inciso tercero del Art. 1.547 del Código Civil, presumiéndose a partir de lo acontecido que estos medios no se utilizaron o ejecutaron de manera eficiente. En el mismo sentido la parte querellada no acompañó informe alguno de sus servicios de seguridad dando cuenta de cuál fue su intervención en los hechos, presencia de cámaras e imágenes, detección de responsables, asistencia prestada al cliente etc.

Por otra parte, la sustracción del vehículo, no deja lugar a dudas en cuanto al menoscabo material que experimentó el consumidor a consecuencia de los hechos;

13°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que de acuerdo con las

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO
COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 19 de mayo de 2022

reglas de la sana crítica se les atribuye el poder suficiente, en atención a su gravedad, precisión, concordancia y conexión, esta Sentenciadora ha adquirido el convencimiento respecto a que en los hechos denunciados Nuevos Desarrollos S. A., propietaria del establecimiento comercial denominado Mall Plaza Sur, ubicado en esta comuna, infringió respecto a don Oscar Parra Rebolledo, los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, por cuanto no le brindó seguridad en la prestación del servicio de estacionamiento, al que está obligada como servicio complementario a su giro principal y actuando con negligencia le causó menoscabo. Por lo antes expuesto, en definitiva, será acogida la denuncia de lo principal de fojas 01 de autos.

Conforme a todo lo precedentemente expresado, en definitiva corresponderá rechazar las excepciones de falta de legitimidad pasiva y caso fortuito, opuestas por la denunciada en su escrito de contestación. En efecto, como ya se ha dicho, esta Sentenciadora considera que en los hechos de autos, existe una relación de consumo, que se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor; en ella el proveedor está obligado a otorgar el servicio complementario de estacionamiento con un estándar de profesionalidad suficiente que garantice la seguridad de sus clientes y los bienes que estos dejan a su cuidado. Ahora bien, resulta improcedente acoger como excepción el caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto esta eximente de responsabilidad está definida por la ley como aquel imprevisto imposible de resistir, Art.45 del Código Civil, puesto que si la propia denunciada ha dispuesto que exista un servicio de vigilancia en el recinto es por

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 12 de mayo de 2012

cuanto ha previsto la ocurrencia de hechos que podrían afectar a sus clientes, lo que se confirma, como es de público conocimiento, por su frecuente ocurrencia;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

14°) Que, en el primer Otrosí de fojas 67, don Manuel Eduardo Pereira Torrealba, antes individualizado, en la calidad de propietario del vehículo patente ST-8187, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Nuevos Desarrollos S. A., representada por don Oscar Munizaga Delfín, antes individualizada, con objeto que sea condenada pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en $4.500.000, por concepto de daño emergente, $6.000.000, por concepto de lucro cesante y $2.000.000, por daño moral, más intereses, reajustes y expresa condena en costas;

15°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Nuevos Desarrollos S. A., propietaria del establecimiento denominado Mall Plaza Sur, será condenada como autora de contravención los Arts. 3°, letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts.3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, deberán ser indemnizados los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

16°) Que, no obstante lo antes expresado, en definitiva la demanda civil de autos deberá ser rechazada en todas sus partes, por cuanto el demandante se encuentra confeso en cuanto a que el día de los hechos no concurrió hasta el establecimiento comercial demandado, ni adquirió, utilizó o disfrutó como

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

COPIA CONFORME CON EL ORIGINAL
San Bernardo, 12 de Mayo de 2017

destinatario final bienes o servicios, limitando su participación en los hechos a haber facilitado su vehículo a don Oscar Parra Rebolledo, quien fue la persona que en la oportunidad concurrió hasta el Mall y estableció una relación de consumo. Consecuencialmente no detentando el actor la calidad de consumidor, requisito de la esencia para que pudiese ampararse bajo la tutela procesal que le confiere la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496, la demanda de autos deberá ser rechazada en este procedimiento y sede;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts.1698 y 2329 del Código Civil y Arts. 3°, 23, 50 y siguientes de la Ley 19.498.

SE DECLARA;

a) Que, se rechaza la tacha deducida en fojas 120, por Nuevos Desarrollos S. A., respecto del testigo de la parte demandante Oscar Eduardo Parra Rebolledo;

b) Que, se acoge la objeción documental deducida por la parte de Nuevos Desarrollos S. A., en fojas 125 de autos, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 4°) del presente fallo;

c) Que, se condena a Nuevos Desarrollos S. A., antes individualizada, a pagar una multa de 50 (cincuenta) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora reiterada de infracciones a la normas de los Arts. 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496;

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL * SAN BERNARDO * SECRETARIO

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 18 de Mayo de 2010

d) Que, no se hace lugar a la demanda civil del primer otrosí de fojas 67 de autos;

e) Que, acorde con lo antes expresado, se rechazan las excepciones de falta de legitimidad pasiva y de caso fortuito, opuestas por la denunciada y demandada en su escrito de contestación agregado en fojas 100 de autos;

f) Que, no se condena a Nuevos Desarrollos S. A., antes individualizada, al pago de las costas de la causa, por no haber resultado totalmente vencida;

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.
Rol n° 888-5-2016.

DICTADA POR DOÑA INES ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON EDUARDO CUEVAS GARCÍA. SECRETARIO SUBROGANTE.

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 19 de mayo de 2017

Foja: 235 doscientos treinta y cinco

Certifico: Que se anotaron y alegaron confirmando el postulante de la Corporación de Asistencia Judicial don Javier Lara y revocando el abogado don Felipe Campos Cordero. Santiago, 7 de abril de 2017, Alejandra Soto Nilo, relatora.

En Santiago, siete de abril de dos mil diecisiete.

A fojas 233 y 234: Téngase presente.

**Vistos y teniendo además presente:**

Que del mérito de los antecedentes, aparece que no existen motivos que justifiquen la imposición de la multa prevista en el artículo 24 de la Ley 19.496 en su máximo, y lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 184 y siguientes, corregida por la de cuatro de enero del año en curso escrita a fojas 218, **con declaración** que se rebaja la multa ordenada pagar a la parte denunciada a la de cinco unidades tributarias mensuales.

Regístrese y devuélvase.

**Nº2114-2016 civ**

MARIA TERESA DIAZ ZAMORA
Ministro
Fecha: 07/04/2017 11:09:21

CAROLINA SOLEDAD VASQUEZ ACEVEDO
Ministro
Fecha: 07/04/2017 11:09:22

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
Abogado
Fecha: 07/04/2017 11:09:23

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 07/04/2017 11:11:37

CONCUERDA CON EL ORIGINAL
San Bernardo, 18 de mayo de 2017

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, siete de abril de dos mil diecisiete.

En San miguel, a siete de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

COPIA CONFORME CON SU ORIG...
San Bernardo, 10 de Mayo de 2017

PRIMER JUZGADO DE ... LOCAL * SAN BERNARDO * SECRETARIO

San Bernardo, cinco de Mayo de dos mil diecisiete.

Cúmplase.

Certifico el envío de C.C. a M. Villaquen, J. Escamilla a M. Perinet.
San Bernardo, 9 de Mayo de 2017.

01113216008739

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LLARDO